



MINISTERIO DE SALUD  
 INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
 INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN  
 "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

## Resolución Administrativa

Chorrillos, 19 de OCTUBRE de 2016.

Visto, el Expediente N° 15-INR-005948-001; el Informe N° 003-2015-2-3756 "Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena; 2 de enero 2012 al 31 dic. 2013"; el Informe de Precalificación N° 001-2016- STOIPAD-INR; la Resolución Directoral N° 046-2016-SA-DG-INR; el escrito de descargos ingresado con el Expediente N° 16-INR-002468-001; y el Memorando N°355-2016-DG-INR emitido por el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 046-2016-SA-DG-INR de fecha 01 de febrero de 2016, se instauró procedimiento administrativo disciplinario a la Sra. **Carmen Milagros Céspedes Gonzaga**, en su calidad de ex Directora de la Oficina de Economía, por presunta falta disciplinaria tipificada en el literal a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual precisa: *"Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones";*

Que, para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, se tiene como antecedente el Informe N° 003-2015-2-3756, Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena"; Periodo 2 de enero 2012 al 31 diciembre 2013", documento en el cual se señaló que con fecha 27 de noviembre de 2012, el Instituto Nacional de Rehabilitación, convocó a Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva ADS N° 012-2012-CE-INR "Adquisición de Calzado Institucional"; siendo que el Comité Especial adjudicó la Buena Pro a la Empresa Industria Estrella Azul, el 14 de diciembre de 2012, por el importe de S/. 47,290.00 (cuarenta y siete mil doscientos noventa y 00/100 nuevos soles), correspondiente al **ítem 2. "Zapatos de vestir de cuero para Damas"**; quedando consentida dicha Buena Pro el 26 de diciembre de 2012, suscribiéndose el Contrato N° 0084-2012-OEA-OL/INR el 28 de diciembre de 2012. Dicho Contrato estipulaba en su cláusula quinta: *"el plazo de ejecución del presente contrato según propuesta técnica de la contratista es de 35 días calendario, el mismo que deberá computarse a partir del día siguiente de haberse finalizado la toma de medidas. Estableciéndose que el*



plazo para la toma de medidas no deberá ser mayor a tres (3) días útiles, contados a partir del día siguiente útil de firmado el contrato”;

Que, habiéndose suscrito el Contrato el 28 de diciembre de 2012, la fecha de entrega de los bienes debió ser el día lunes 11 de febrero de 2013, sin embargo, los bienes fueron entregados a la Entidad el 13 de febrero de 2013, y no se aplicó la Penalidad por mora correspondiente a tres (3) días de retraso, según lo refiere el Informe N° 003-2015-2-3756. Por lo que se sindicaba que, la **Sra. Carmen Milagros Céspedes Gonzaga**, ex Directora de la Oficina de Economía del INR, no fue diligente en establecer el control y supervisión de las labores propias de la Oficina y más bien, aprobó el Comprobante de Pago N° 0449 a nombre de la empresa Industria Estrella Azul EIRL, por la adquisición de calzado institucional por el importe de S/. 47,290.00, sin que se haya efectuado la revisión por parte del área competente encargada de revisar los documentos del área de presupuesto de la Oficina de Economía, el mismo que deja constancia de la revisión en las órdenes de compra con el sello de “Control Previo”; dicha inobservancia motivó el incumplimiento del Cobro de Penalidades a la empresa Industria Estrella Azul EIRL, de S/. 1,013.34 por tres (3) días de retraso en la entrega de los bienes, conforme a lo establecido en la cláusula quinta del Contrato N° 0084-2012-OEA-OL/INR, cláusula que señalaba un plazo de 35 días calendarios para la entrega del calzado institucional; sin embargo la empresa contratista la entregó con retraso el 13.02.2013, cuando el plazo máximo se cumplió el 11.02.2013;

Que, asimismo, se sindicaba que, la **Sra. Carmen Milagros Céspedes Gonzaga**, ex Directora de la Oficina de Economía del INR, al no haber revisado los documentos por el área pertinente de la Oficina de Economía, generó la inobservancia a la consignación de la fecha de los documentos sustentatorios del Comprobante de Pago N° 0449, referido a su vez a la Orden de Compra N° 00442 y el cuadro de adquisiciones N° 00450, las cuales habían sido emitidas con fecha 01 de diciembre de 2012, siendo que la Buena Pro fue consentida por el Comité Especial, el 26 de diciembre de 2012 (presidida por la misma Sra. Carmen Milagros Céspedes Gonzaga). Además habría inobservado la formalización del devengado, toda vez que previamente debió verificarse la recepción satisfactoria de los bienes adquiridos, el cumplimiento de los términos contractuales o legales, conforme lo señala el literal c) del artículo 29° de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema de Tesorería;

Que, *respecto al Cobro de Penalidades*; si bien, según el Contrato N° 0084-2012-OEA-OL/INR del 28 de diciembre de 2012, correspondía que los bienes fueran entregados el día lunes 11 de febrero de 2013, se ha observado que mediante el Decreto Supremo N° 123-2012-PCM publicado el 31 de diciembre de 2012, fueron declarados días no laborables (compensables para los trabajadores del sector público) los días lunes 11 y martes 12 de febrero de 2013. Por lo que, teniendo en cuenta el artículo 151° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el cual establece que para el caso de ejecución contractual, es aplicable la supletoriedad de lo contenido en los artículos 183° y 184° del Código Civil; y siendo que el numeral 5) del artículo 183° del Código Civil, precisa: “ *El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente*”; por lo que se puede concluir, que, si el contratista debía entregar los bienes materia de contrato el día lunes 11 de febrero de 2012, y habiendo sido declarado feriados los días 11 y 12 de febrero 2013, correspondía que estos bienes ingresaran a la entidad el 13 de febrero de 2013. Consecuentemente no existe entrega extemporánea, como tampoco correspondía la aplicación de penalidad por mora al contratista;

Que, *respecto a la falta de diligencia en establecer el control y supervisión de las labores propias de la Oficina, aprobando el Comprobante de Pago N° 0449 a nombre de la empresa Industria Estrella Azul EIRL*; ha quedado acreditado que a la fecha de los sucesos, estaba vigente el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 294-2010-



SA-DG-INR del 30 de diciembre de 2010 (documento en el cual no se hace mención de la existencia de un Equipo de Control Previo), siendo que en dicho documento se establecía como función específica del Asistente Administrativo I, de la Unidad Orgánica: Oficina de Economía, "Establecer el Control Previo y simultáneo de los documentos que ingresan al Programa de Presupuesto y Sistema Integrado de Administración Financiera", quien habría efectuado dicha labor previo al devengado, toda vez que de la revisión del expediente, se evidencia que la entrega de los bienes materia de contrato fueron entregados conforme a lo estipulado en el contrato y no se incurrió en penalidad por mora, conforme se detalló en el considerando precedente;

Que, respecto a la inobservancia en la consignación de la fecha de los documentos sustentatorios del Comprobante de Pago N° 0449, referido a su vez a la Orden de Compra N° 00442 y el cuadro de adquisiciones N° 00450, los cuales habrían sido emitidos con fecha 01 de diciembre de 2012, siendo que la Buena Pro fue consentida por el Comité Especial, el 26 de diciembre de 2012; ha de tenerse en cuenta que, obra a fojas 272 y 273 del Informe N° 003-2015-3756 "Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena; 2 de enero 2012 al 31 dic. 2013", la impresión SIGA de las Órdenes de Compra del mes de diciembre 2012, apreciándose como primera Orden la correspondiente al N° 000383 de fecha de emisión 03 de diciembre de 2012, y la última Orden es la correspondiente al N° 000446 de fecha de emisión 28 de diciembre de 2012; deduciéndose y/o infiriéndose que la Orden de Compra N° 000442, cuyo proveedor es Industria Estrella Azul EIRL, por el importe de S/. 47,290.00, y que lleva por fecha de emisión 01 de diciembre de 2012, ésta obedecería a un error material de digitación, al señalarla con fecha de emisión 01 de diciembre de 2012, debiendo ser la correcta con fecha de emisión 28 de diciembre de 2013, conforme ha quedado acreditado en el documento materia de evaluación. Por la razón señalada, queda deslindada la presunción de falta administrativa en este extremo;

Que, respecto a la inobservancia en la formalización del devengado, toda vez que según el Informe N° 003-2015-3756, previamente debió verificarse la recepción satisfactoria de los bienes adquiridos, el cumplimiento de los términos contractuales o legales, conforme lo señala el literal c) del artículo 29° de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema de Tesorería; deberá de tenerse en cuenta, que, la citada norma, está referida a la formalización del devengado; evidenciándose que dentro del ejercicio fiscal 2012, se registró la Orden de Compra N° 000442 con N° Exp. SIAF 1909 y del "pantallazo" del Registro SIAF 1909 (folio 242 del Informe N° 003-2015-3756) de fecha 28 de diciembre de 2012, se aprecia que ésta fue contabilizada en la Cuenta Contable **1309.01 Bienes en Tránsito**, es decir que se la agrupó en las subcuentas que representan el valor de los bienes adquiridos, cuyo ingreso a los almacenes de la entidad aún no se han realizado; de forma tal que el bien adquirido no fue cancelado sino hasta el 07 de marzo de 2013, conforme se aprecia del Comprobante de Pago N° 0449 (de fecha 31 de enero de 2013) esto es en fecha posterior a la entrega de los bienes, **por lo que se concluye que no ha existido afectación económica alguna a la Entidad**. De manera tal que, respecto a la inobservancia de lo dispuesto por el literal c) del artículo 29° de la Ley N° 28963, resulta atendible el descargo de la procesada, en el sentido que el devengado se efectuó en mérito a las disposiciones emanadas por la Dirección de Administración, conforme es de apreciarse del Memorandum N° 902-2012-LOG-INR de fecha 28 de diciembre de 2012 y a la entendible necesidad imperativa de ejecución de gasto de parte de la entidad; por lo que, la Sra. **Carmen Milagros Céspedes Gonzaga**, habría incurrido en una falta leve, cuya sanción en todo caso, concerniría a la de una amonestación verbal, para cuya imposición no se requiere de un procedimiento disciplinario, ni se registra en el legajo personal, y corresponde más bien su imposición de manera personal y reservada al Jefe inmediato del servidor, conforme lo dispone el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil;



Que, atendiendo a los hechos y considerandos precedentes y a los medios probatorios citados, se concluye que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria por parte de la Sra. **Carmen Milagros Céspedes Gonzaga**, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario;

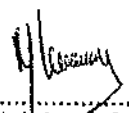
Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ABSOLVER** de los cargos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Sra. **Carmen Milagros Céspedes Gonzaga**, en su calidad de ex Directora de la Oficina de Economía, declarándose el archivo del presente expediente.

**Artículo 2°.- DERIVARSE** el presente expediente al jefe inmediato de la servidora Sra. **Carmen Milagros Céspedes Gonzaga**, a efectos de que éste proceda a la imposición de la sanción de amonestación verbal, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, por la falta leve incurrida por la mencionada servidora, al permitir la formalización del devengado sin la recepción de los bienes adquiridos, conforme a lo señalado en el octavo considerando de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
Lic. Adm. Mario Antonio García Camacho  
C.I. N° 11008  
Jefe (e) de la Oficina de Personal  
Instituto Nacional de Rehabilitación  
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón

MGC/

C.C.  
Interesada  
D.G.  
Oficina Ejecutiva de Administración  
Sec. Técn. Proc. Adm. Disc.  
Of. Comunicaciones